



RESOLUCION GENERAL C.N.V. 838/20 Buenos Aires, 12 de mayo de 2020

B.O.: 13/5/20

Vigencia: 13/5/20

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Título V. Capítulo II. Agentes de colocación y distribución de Fondos Comunes de Inversión. Reglamento de Gestión. Título XVIII. Capítulo III. Productos de inversión colectiva. Res. Grales. C.N.V. 622/13 (18) y 622/13 (53). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir la Sección 6.11 del Cap. 2 del art. 19 de la Sección IV del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. en 2013 y modif.), por el siguiente texto:

"6.11. Inversiones en el extranjero: al menos el setenta y cinco por ciento (75%) del patrimonio del Fondo debe invertirse en activos autorizados emitidos y negociados en la República Argentina, o en los países que revistan el carácter de 'Estado Parte' del Mercosur y en la República de Chile.

El Fondo cuya moneda sea la moneda de curso legal, deberá invertir, al menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del patrimonio del mismo en instrumentos financieros y valores negociables emitidos en el país exclusivamente en la moneda de curso legal.

La restricción establecida en el párrafo precedente no será aplicable a las inversiones realizadas en activos emitidos o denominados en moneda extranjera, que se integren y paguen en moneda de curso legal y cuyos intereses y capital se cancelen exclusivamente en la moneda de curso legal.

En los casos de valores negociables emitidos en el extranjero por emisoras extranjeras, las entidades donde se encuentren depositados los valores negociables adquiridos por el Fondo deberán reunir los mismos requisitos que los aplicables a los custodios de los Certificados de Depósito Argentinos (CEDEAR)".

Art. 2 – Incorporar como arts. 78 y 79 de la Sección XV del Cap. III del Tít. XVIII de las Normas (n.t. en 2013 y modif.), el siguiente texto:

"Obligaciones negociables y títulos públicos provinciales y municipales adquiridos con anterioridad

Artículo 78 – Respecto del cumplimiento de la restricción prevista en la Sección 6.11 del Cap. 2 del art. 19 de la Sección IV del Cap. II del Tít. V de las Normas, los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, cuya moneda sea la moneda de curso legal, que se encontraban en funcionamiento al momento de entrada en vigencia de la Res. Gral. C.N.V. 836/20, podrán conservar en cartera hasta su vencimiento final, las obligaciones negociables, emitidas y negociadas en la República Argentina, y/o los títulos de deuda pública provincial y municipal emitidos en moneda extranjera que hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Res. Gral. C.N.V. 838/20.

Asimismo, los fondos en moneda extranjera provenientes del pago de cupones y amortizaciones y de la enajenación en el mercado secundario de los activos antes mencionados, podrán ser reinvertidos en instrumentos emitidos en moneda extranjera destinados al financiamiento de PYMES y/o al financiamiento de proyectos productivos de economías regionales e infraestructura; y en títulos de deuda pública provincial y municipal emitidos en dicha moneda.

Fondos exceptuados

Artículo 79 – Los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, alcanzados por los Dtos. 596/19 (modificado por el Dto. 609/19) y 141/20, respecto de los títulos públicos afectados por tales medidas, quedarán exceptuados de la limitación establecida en la Sección 6.11 del Cap. 2 del art. 19 de la Sección IV del Cap. II del Tít. V de las Normas.

Asimismo, quedarán exceptuados de dicha restricción los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, cuya moneda sea la moneda de curso legal, respecto de la tenencia de instrumentos de deuda pública denominados en moneda extranjera que sean ingresados al canje voluntario de deuda soberana, dispuesto en los términos del Dto. 391/20 (modificado por el Dto. 404/20), y de aquellos instrumentos recibidos como resultado de dicho canje".

Art. 3 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4 – De forma.